



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Popular  
**Radicación N°:** 70-001-33-31-003-2009-00014-00  
**Demandante:** Jaider Rodríguez Armenta  
**Demandado:** Municipio de Buenavista.

**Asunto:** Archivo.

En el asunto de la referencia, mediante sentencia del 27 de mayo de 2013<sup>1</sup>, se amparó el derecho colectivo a “la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y danto prevalencia al beneficio de la calidad de vida, de los habitantes”, el cual se halló vulnerado por el Municipio de Buenavista; así mismo, para la verificación de la sentencia dictada, se conformó comité presidido por el defensor del pueblo o su delegado, el actor y un delegado del ente demandado.

Por lo tanto se **Considera**.

Cuando se dicta la aprobación de un acuerdo, pacto o se dictan una sentencia, si no son recurridos, una vez ejecutoriados, cesa la competencia del juez en dicho asunto, de allí la orden de archivo, quedando impedido para realizar otra clase de pronunciamiento.

En efecto, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, frente al tema ha indicado:

“(…).

**cuando se profiere una sentencia, una vez ejecutoriada hace tránsito a cosa juzgada, es ley para las partes y el proceso concluye de manera definitiva**, pues se ha alcanzado mediante ella el fin último del proceso, cual es el de resolver los extremos litigiosos de la demanda de manera definitiva; **por lo tanto el juez de conocimiento pierde la competencia frente a ese asunto concreto, en virtud de que éste ya ha concluido y la litis se entiende zanjada de manera categórica**”.

En ese orden, indica la Ley 472 de 1998, artículo 35:

<sup>1</sup> Folio 250- 272.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 66001-23-31-000-2002-00770-01(AP)

“Efectos de la sentencia: La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general”.

De manera que, la sentencia dictada dentro de una acción popular, no solamente da por terminado el proceso, sino que sus efectos cuentan no solo para los intervinientes sino para el conglomerado.

En el sub lite, dado que se ordenó como veedor a la Defensoría del pueblo, es a éste quien le corresponde la vigilancia del cumplimiento de lo aquí aprobado.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Déjese sin efectos las actuaciones posteriores a la sentencia, según lo motivado.

**SEGUNDO:** Archívese este asunto según lo dispuesto ut supra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
Juez